



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 002051-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 002135-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **ASOCIACION DE COMERCIANTES JESUS DE NAZARENO DE TIABAYA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TIABAYA**
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 31 de julio de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02135-2023-JUS/TTAIP de fecha 26 de junio de 2023, interpuesto por la **ASOCIACION DE COMERCIANTES JESUS DE NAZARENO DE TIABAYA** representada por Sergio Salcedo Rimachi, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TIABAYA**, de fecha 18 de mayo de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 18 de mayo de 2023 la asociación recurrente solicitó a la entidad lo siguiente:

1. *“Se informe qué documento autoriza que el lote N° 35 de la Manzana “Y” ubicado frente a la calle Bolívar y la Calle Prolongación Grau del distrito de Tiabaya ¿este destinado como uso de playa pública en la forma de estacionamiento de vehículos particulares y públicos?”.*
2. *Se informe el nombre y cargo de la Autoridad Municipal que ordena o autoriza la ejecución de los operativos municipales que se vienen llevando a cabo desde la primera semana del mes de mayo del año 2023 a la fecha frente a la calle Bolívar y la Calle Prolongación Grau del distrito de Tiabaya destinando como uso de playa pública el lote N° 35 de la Manzana “Y” en la forma de estacionamiento de vehículos particulares y públicos.*
3. *Se informe el nombre y cargo de los Funcionarios Públicos de la Municipalidad Distrital de Tiabaya, que vienen ejecutando los operativos municipales desde la primera semana del mes de mayo del año 2023 hasta la fecha frente a la calle Bolívar y la Calle Prolongación Grau del distrito de Tiabaya destinando como uso de playa pública el lote N° 35 de la Manzana “Y” en la forma de estacionamiento de vehículos particulares y públicos.*
4. *Se expida copias fedateadas o las que correspondan del documento que autoriza que el lote N° 35 de la Manzana “Y” ubicado frente a la calle Bolívar y Calle Prolongación Grau del distrito de Tiabaya ¿este destinado como uso de playa pública en la forma de estacionamiento de vehículos particulares y públicos.*

5. *Se informe sobre el trámite o incoación de procesos judiciales administrativos de su representada en contra de la Asociación de Comerciantes "Jesús Nazareno de Tiabaya" respecto del lote 35 de la manzana y del distrito de Tiabaya".*

Con fecha 26 de junio del año en curso la asociación recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar que:

"5.3 Al respecto como ese conocimiento público, funcionarios de la municipalidad distrital de Tiabaya desde la primera semana del mes de mayo del año 2023, incluso hasta el 13 de junio de 2023, han realizado operativos municipales en las vías públicas de la calle Bolívar intersección con la Calle Prolongación Grau del distrito de Tiabaya (frente al mercado de San Martín de porras y frente a la Manzana "Y"- lote N° 35) destinado como uso de playa pública en la forma de estacionamiento de vehículos particulares y de servicios públicos, parte de la manzana "Y" lote N° 35.

5.4. Como se advierte la información solicitada se trata de operativos municipales realizados diariamente en las vías públicas de la calle Bolívar intersección con la Calle Prolongación Grau del distrito de Tiabaya (frente al mercado de San Martín de porras y frente a la Manzana "Y" lote N° 35 , por lo tanto, dicha información ostenta el carácter de ser pública que posee y está bajo control de la entidad municipal de Tiabaya, lo que por mandato de ley está obligada a entregar dicha información por el principio de publicidad y demás normas conexas, información que no está sujeta a algunas de las excepciones establecidas normativamente (...)"

Mediante Resolución 001888-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso de apelación, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Mediante Oficio N° 046-2023-MDT/SG, remite el expediente N° 00005059-2023 y sus descargos a esta instancia con fecha 31 de julio de 2023, en los que se informa que con fecha 23 de junio 2023 mediante Carta SAIP N° 096 -2023 MDT/A-SG dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública presentada por la asociación recurrente y que se ha "(...) cumplido con notificar la Carta SAIP N° 096 -2023-MDT/A-SG 2023 dejándola bajo la puerta, corresponde que el recurso de apelación Interpuesto por Sergio Salcedo Rimachi Presidente de la Asociación de Comerciantes Jesús de Nazareno de Tiabaya sea declarado infundado".

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

¹ Resolución de fecha 13 de julio de 2023, notificada a la entidad el 19 de julio de 2021.

² En adelante, Ley de Transparencia.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Además, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por la asociación recurrente es de acceso público.

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, que *"... de acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas"*.

Con relación a los gobiernos locales, el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que *"La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)"* (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte in fine del artículo 118 de la referida ley establece que *"El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia."* (subrayado nuestro).

Por otro lado, con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública regulada en el artículo 18 de la Ley de Transparencia, en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado nuestro).

Ahora bien, conforme se advierte de autos, la asociación recurrente solicitó información sobre documentación relacionada con:

1. *Se informe qué documento autoriza que el lote N° 35 de la Manzana “Y” ubicado frente a la calle Bolívar y la Calle Prolongación Grau del distrito de Tiabaya ¿este destinado como uso de playa pública en la forma de estacionamiento de vehículos particulares y públicos?*
2. *Se informe el nombre y cargo de la Autoridad Municipal que ordena o autoriza la ejecución de los operativos municipales que se vienen llevando a cabo desde la primera semana del mes de mayo del año 2023 a la fecha frente a la calle Bolívar y la Calle Prolongación Grau del distrito de Tiabaya destinando como uso de playa pública el lote N° 35 de la Manzana “Y” en la forma de estacionamiento de vehículos particulares y públicos.*
3. *Se informe el nombre y cargo de los Funcionarios Públicos de la Municipalidad Distrital de Tiabaya, que vienen ejecutando los operativos municipales desde la primera semana del mes de mayo del año 2023 hasta la fecha frente a la calle Bolívar y la Calle Prolongación Grau del distrito de Tiabaya destinando como uso de playa pública el lote N° 35 de la Manzana “Y” en la forma de estacionamiento de vehículos particulares y públicos.*
4. *Se expida copias fedateadas o las que correspondan del documento que autoriza que el lote N° 35 de la Manzana “Y” ubicado frente a la calle Bolívar y Calle Prolongación Grau del distrito de Tiabaya ¿este destinado como uso de playa pública en la forma de estacionamiento de vehículos particulares y públicos?*
5. *Se informe sobre el trámite o incoación de procesos judiciales administrativos de su representada en contra de la Asociación de Comerciantes “Jesús Nazareno de Tiabaya” respecto del lote 35 de la manzana y del distrito de Tiabaya”.*

Al respecto se advierte que la entidad señala en sus descargos que mediante la Carta SAIP N° 096 -2023 MDT/A-SG del 23 de junio de 2023, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, sin embargo refiere el Secretario General de la entidad que el 23 de junio del presente año intentó notificar la referida Carta en el domicilio señalado por la asociación recurrente refiriendo que en dicho lugar constató que: “(...) el lugar no existe ninguna oficina o domicilio de la referida asociación, únicamente existen 21 quioscos comerciales, revisando las indagaciones respecto a la asociación y al solicitante y su ubicación, sin obtener resultados positivos, no habiendo sido posible notificar la respuesta a la referida solicitud de acceso a la información pública, procediendo a tomar notas de los suministros de los servicios de luz eléctrica números [REDACTED] y [REDACTED] existentes en el lugar (...)”, posteriormente señala que realizó el acto

de notificación de la referida carta al domicilio de la asociación recurrente que figura en RENIEC, refiriendo que "(...) el día 26 de junio de 2023, el suscrito se constituyó nuevamente a la dirección antes señalada, llamando nuevamente a la puerta insistentemente, y tampoco atendieron el llamado, por lo que se procedió a notificar la Carta SAIP N° 096 -2023-MDT/A-SG dejándola bajo puerta (...)".

Respecto a la notificación la Carta SAIP N° 096 -2023 MDT/A-SG del 23 de junio de 2023, se aprecia que el Secretario General de la Entidad ha sido el funcionario que ha efectuado dicha diligencia, primero en el domicilio fijado en la solicitud y luego refiere que ha sido efectuado en el domicilio de la asociación recurrente que figura en el RENIEC, esto es en el domicilio que figura en el documento de identidad del administrado, apreciándose que la entidad ha realizado la diligencia de notificación conforme al artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, por tanto se tiene por bien notificada a la asociación administrada respecto de la Carta N° 00918-2023-MDL/SG de fecha 12 de julio de 2023, no obstante ello se analizará la respuesta de la entidad conforme a la documentación que se menciona y adjunta a efecto de determinar si su respuesta se ha efectuado conforme a ley.

De autos se aprecia la Carta SAIP N° 096 -2023 MDT/A-SG del 23 de junio de 2023, la cual señala lo siguiente:

"(...) A. Mediante Informe N° 990-2023-GDU-MDT, el mismo que se adjunta a la presente, la Gerencia de Desarrollo Urbano informa que conforme lo establece la Ley de Acceso a la Información Pública -Ley N° 27806, la información que es considerado de acceso público es aquella que está contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones y en documentación en físico, por lo que no es posible atender los puntos con los cuales se solicita se informe (puntos 1,2,3 de su solicitud).

B. Asimismo, informa que, en relación al punto 4 de su solicitud, la Municipalidad distrital de Tiabaya a través de la Gerencia de Desarrollo Urbano, no ha autorizado ni ha dispuesto que lote 35 de la manzana el lote N° 35 de la Manzana "Y" ubicado frente a la calle Bolívar y Calle Prolongación Grau del distrito de Tiabaya tenga uso de playa pública, en la forma de estacionamiento de vehículos particulares y públicos a razón de ello no existe ningún tipo de autorización.

C. Finalmente informa que, respecto al punto 5 de su Solicitud no le corresponde dar respuesta a la Gerencia de Desarrollo Urbano al tener competencias sobre ello la Procuraduría Pública Municipal.

(...)

F. Respecto a los solicitado en los numerales 1, 2, 3 y 5 de la solicitud de acceso a la información pública; los informes solicitados no han sido creados por la entidad, ni se tiene la obligación de crearlos o producirlos, motivo por el cual, al amparo de lo establecido en los artículos 10 y 13 del TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado mediante Decreto Supremo N° 031-2019-JUS, su solicitud en estos extremos y en los términos formulados, deviene en improcedente.

G. Respecto a lo solicitado en el numeral 4 de su solicitud, no existe documento que autorice que el lote N° 35 de la Manzana "Y", ubicado frente a la calle Bolívar y la Calle Prolongación Grau del distrito de Tiabaya destinado como uso de playa pública en la forma de estacionamiento de vehículos particulares y públicos, motivo por el cual, al amparo de lo establecido en los artículos 10 y 13 del TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado mediante Decreto Supremo N° 031-2019-JUS, su solicitud en este extremo y en los términos formulados, deviene en improcedente.(...)"

³ En adelante Ley N°. 27444.

Respecto a los **Puntos 1) y 4)** de su solicitud referidos a "(...) *qué documento autoriza que el lote N° 35 de la Manzana "Y" ubicado frente a la calle Bolívar y la Calle Prolongación Grau del distrito de Tiabaya ¿este destinado como uso de playa pública en la forma de estacionamiento de vehículos particulares y públicos?*" y "(...) *copias fedateadas o las que correspondan del documento que autoriza que el lote N° 35 de la Manzana "Y" ubicado frente a la calle Bolívar y Calle Prolongación Grau del distrito de Tiabaya ¿este destinado como uso de playa pública en la forma de estacionamiento de vehículos particulares y públicos?*";

La entidad en la Carta SAIP N° 096 -2023 MDT/A-SG del 23 de junio de 2023, suscrita por el Secretario General ha indicado que "(...) *no existe documento que autorice que el lote N° 35 de la Manzana "Y", ubicado frente a la calle Bolívar y la Calle Prolongación Grau del distrito de Tiabaya destinado como uso de playa pública en la forma de estacionamiento de vehículos particulares y públicos (...)*", y dado que no obra en autos prueba en contrario, la respuesta de la entidad se encuentra dentro de lo previsto por el artículo 13 de la Ley de Transparencia, toda vez que la entidad no se encuentra obligada a proporcionar información con la que no cuenta o no tenga obligación de contar, correspondiendo desestimar el recurso impugnatorio presentado por la asociación recurrente en estos puntos, **deviniendo en infundados**.

1. Con respecto a los **Puntos 2), 3) y 5)** de la solicitud referidos a que se informe: "**el nombre y cargo de la Autoridad Municipal** que ordena o autoriza la ejecución de los operativos municipales que se vienen llevando a cabo desde la primera semana del mes de mayo del año 2023 a la fecha frente a la calle Bolívar y la Calle Prolongación Grau del distrito de Tiabaya destinando como uso de playa pública el lote N° 35 de la Manzana "Y" en la forma de estacionamiento de vehículos particulares y públicos. (...) **el nombre y cargo de los funcionarios públicos** de la Municipalidad Distrital de Tiabaya, que vienen ejecutando los operativos municipales desde la primera semana del mes de mayo del año 2023 hasta la fecha frente a la calle Bolívar y la Calle Prolongación Grau del distrito de Tiabaya destinando como uso de playa pública el lote N° 35 de la Manzana "Y" en la forma de estacionamiento de vehículos particulares y públicos. (...) **el trámite o incoación de procesos judiciales administrativos** de su representada en contra de la Asociación de Comerciantes "Jesús Nazareno de Tiabaya" respecto del lote 35 de la manzana y del distrito de Tiabaya".

En cuanto a ello, la entidad en la Carta SAIP N° 096 -2023 MDT/A-SG del 23 de junio de 2023, indica que "(...) *los informes solicitados no han sido creados por la entidad, ni se tiene la obligación de crearlos o producirlos, motivo por el cual, al amparo de lo establecido en los artículos 10 y 13 del TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado mediante Decreto Supremo N° 031-2019-JUS, su solicitud en estos extremos y en los términos formulados, deviene en improcedente (...)*", sin embargo conforme se advierte de la respuesta de la entidad está resulta ambigua, toda vez que la asociación recurrente no está solicitando la elaboración de informes, sino el nombre y cargo de la Autoridad Municipal que ordena o autoriza la ejecución de los operativos municipales y el nombre y cargo de los Funcionarios Públicos de la Municipalidad Distrital de Tiabaya que vienen ejecutando los operativos municipales desde la primera semana del mes de mayo del año 2023 frente a la calle Bolívar y la Calle Prolongación Grau del distrito de Tiabaya destinando como uso de playa pública el lote N° 35 de la Manzana "Y" en la forma de estacionamiento de vehículos particulares y públicos conforme a lo solicitado; asimismo no precisa la existencia o no de trámites o procesos judiciales administrativos de la entidad contra la asociación recurrente respecto del lote 35 de la manzana "Y" del distrito de Tiabaya, a efecto de brindar la información solicitada de acuerdo ley.

Por tanto, la respuesta de la entidad respecto a los **Puntos 2), 3) y 5)**, constituye una denegatoria injustificada de la solicitud de acceso a la información pública presentada por la asociación recurrente, de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación en estos extremos debiendo la entidad brindar a la asociación recurrente una respuesta clara y puntual respecto de los **Puntos 2), 3) y 5)** a efecto de proceder a su entrega en forma completa.

Siendo ello así, se concluye que la información solicitada por la asociación recurrente es de acceso público, por lo que corresponde estimar en parte el recurso de apelación formulado por la asociación recurrente respecto de los **Puntos 2), 3) y 5)**, y ordenar a la entidad acredite la entrega completa de la información en la forma solicitada, conforme a lo indicado en la presente resolución, de ser el caso con el tachado o exclusión de información protegida de datos relacionados con alguna excepción conforme a los artículos 18 y 19 de la Ley de Transparencia, o de ser el caso, se debe comunicar de forma clara, precisa y veraz, debidamente acreditada su inexistencia.

Finalmente, en virtud de lo señalado el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por la **ASOCIACION DE COMERCIANTES JESUS DE NAZARENO DE TIABAYA**, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TIABAYA** brindar a la asociación recurrente una respuesta clara y puntual respecto de los **Puntos 2), 3) y 5)** a efecto de proceder a su entrega en forma completa, o caso contrario comunicará de forma clara, precisa, veraz y puntual las razones por las cuales no cuenta con ello o su inexistencia.

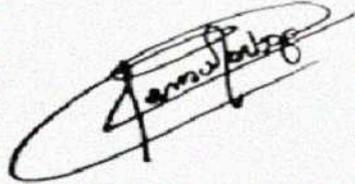
Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TIABAYA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución respecto a la información solicitada por la **ASOCIACION DE COMERCIANTES JESUS DE NAZARENO DE TIABAYA**.

Artículo 3. DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por la asociación recurrente, respecto a los **Puntos 1) y 4)** referido a "1. *Se informe qué documento autoriza que el lote N° 35 de la Manzana "Y" ubicado frente a la calle Bolívar y la Calle Prolongación Grau del distrito de Tíabaya ¿este destinado como uso de playa pública en la forma de estacionamiento de vehículos particulares y públicos?*, y "4. *Se expida copias fedateadas o las que correspondan del documento que autoriza que el lote N° 35 de la Manzana "Y" ubicado frente a la calle Bolívar y Calle Prolongación Grau del distrito de Tíabaya ¿este destinado como uso de playa pública en la forma de estacionamiento de vehículos particulares y públicos*", conforme a lo indicado en la presente resolución.

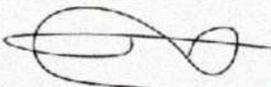
Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a la **ASOCIACION DE COMERCIANTES JESUS DE NAZARENO DE TIABAYA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TIABAYA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

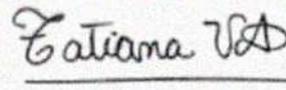
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp: lav